



CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Distribución: General

PNUMA/CMS/ScC18/Doc.7.1/Rev.1
24 de junio de 2014

Español
Original: Inglés

18ª REUNIÓN DEL CONSEJO CIENTÍFICO
Bonn, Alemania, 1-3 de julio de 2014
Punto 7.1 del orden del día

USO DE LAS CATEGORÍAS DE LA LISTA ROJA DE LA UICN PARA EVALUAR PROPUESTAS DE INCLUSIÓN EN LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN

Resumen

La COP10 pidió al Consejo Científico que continuara el trabajo emprendido de elaborar un conjunto de criterios para ayudar al Consejo Científico y a la Conferencia de las Partes a evaluar las propuestas de inclusión de taxones en las listas de los Apéndices de la Convención así como la exclusión de taxones de las mismas listas. Este documento representa el resultado de un examen de la utilidad de las categorías y criterios de la Lista Roja de la UICN para este propósito.

Se recomienda que las categorías y criterios de la Lista Roja de la UICN se utilicen como herramienta de apoyo en la evaluación del estado de conservación de las especies migratorias que son objeto de propuestas de inclusión en los Apéndices I y II. El uso de los criterios de la UICN se recomienda también cuando se examina la posible eliminación de especies de los Apéndices. No obstante, otras consideraciones relativas a la inclusión de especies en las listas así como su eliminación de las mismas por motivos no relacionados estrictamente con el estado de conservación, se evaluarían, al parecer, de forma más apropiada si fueran examinadas caso por caso por el Consejo Científico, utilizando a tal propósito la mejor información disponible.

USO DE LAS CATEGORÍAS DE LA LISTA ROJA DE LA UICN PARA EVALUAR PROPUESTAS DE INCLUSIÓN EN LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN

(Preparado por la Secretaría PNUMA/CMS)

El proyecto de informe que se adjunta a la presente nota ha sido preparado por el Sr. Barry Baker, Consejero Científico designado de la COP para las capturas incidentales y el Sr. Zeb Hogan, Consejero Científico designado de la COP para el pescado, con objeto de contribuir al cumplimiento del mandato de la ScC17 y la COP10 de elaborar un conjunto de criterios para ayudar al Consejo Científico y a la Conferencia de las Partes a evaluar las propuestas para la inclusión de taxones en los Apéndices de la Convención así como su exclusión de los mismos.

Acción solicitada:

Se invita al Consejo Científico en a:

- (a) Examinar el documento adjunto a la presente nota y formular observaciones y orientación sobre su ulterior elaboración y finalización, con miras a someterlo al examen de la COP11.
- (b) Examinar la necesidad de cualesquiera otros criterios para la inclusión de especies en los Apéndices de la Convención.

USO DE LAS CATEGORÍAS DE LA LISTA ROJA DE LA UICN PARA EVALUAR PROPUESTAS DE INCLUSIÓN EN LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCION

(Preparado por Barry Baker, Consejero Científico designado de la COP para las capturas incidentales y Zeb Hogan, Consejero Científico designado de la COP para el pescado)

Introducción

1. En la COP9 los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II fueron objeto de debate, cuando se cuestionó la base para la inclusión de varias especies en el Apéndice II. La preocupación se fundaba en una propuesta de inclusión de una especie considerada común y no amenazada, y que por tanto no parecía requerir la cooperación internacional en beneficio de su conservación. Se sugirió que los criterios para la inclusión en el Apéndice II eran poco claros y ambiguos, y deberían ser revisados por el Consejo Científico para asegurar la coherencia con su situación en otras convenciones.
2. La ScC16, al examinar los criterios de inclusión en el Apéndice II, observó que en el texto de la Convención se mencionaban tanto el criterio 'estado de conservación desfavorable' como 'que se benefician de la cooperación internacional'. En consecuencia, no era necesario que una especie presentara un estado de conservación desfavorable para incluirla en la lista. El Consejo recordó también el documento ScC11/Doc.6/Rev.2 (Baker et al. 2002) en el que se comparaban las categorías y criterios de la Lista Roja de la UICN (UICN 2008) y los Apéndices de la CMS. En este documento se había recomendado que las categorías de la Lista Roja de la UICN se utilizaran como herramienta de apoyo a las decisiones en la evaluación del estado de conservación de las propuestas de inclusión de las especies migratorias en los Apéndices I y II. El Consejo Científico en su documento ScC11 había aprobado las recomendaciones formuladas en el documento para su transmisión a la Conferencia de las Partes en su séptima reunión. Sin embargo, no sucedió así, y el informe de la COP7 no contiene ningún registro de las recomendaciones objeto de debate o aprobación por la Conferencia de las Partes.
3. La ScC16 solicitó que el documento ScC11/Doc.6/Rev.2 fuera revisado para su examen en la 17ª reunión del Consejo. Se obtuvo un documento resultante, UNEP/CMS/Conf.10.37, ampliado respecto al documento anterior, principalmente actualizando las referencias a los criterios de la Lista Roja de la UICN y proponiendo la adopción de un enfoque en dos fases al examinar las especies designadas. El proceso descrito se centraba en primer lugar en el estado de conservación de una especie y examinaba luego los beneficios de conservación que podían lograrse mediante la inclusión en cualquiera de los Apéndices de la CMS. La ScC17 consideró que la adopción de un proceso en dos fases ofrecía considerables ventajas, pero estimó que debería prestarse mayor consideración, en particular, a elaborar criterios más detallados para la segunda fase de este proceso. Teniendo presente lo expuesto, la COP10 pidió al Consejo Científico que continuara la labor ya emprendida de acuerdo con el siguiente mandato:

Elaborar una serie de criterios para ayudar al Consejo Científico y la Conferencia de las Partes a evaluar las propuestas para la inclusión de taxones en los apéndices de la Convención así como su exclusión de los mismos. Los criterios propuestos deberían elaborarse con tiempo suficiente para su examen por el Consejo Científico en su SC18, y la posterior consideración por la COP11.

4. Este documento representa el resultado de ese examen, y ha sido elaborado por un Grupo de trabajo establecido inicialmente para este fin en la ScC16, y ampliado posteriormente en la ScC17.

Visión general del sistema de la Lista Roja de la UICN

5. En ausencia de criterios cuantitativos específicos para la inclusión en las listas pertinentes de especies de la CMS, la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN es una referencia fundamental sobre el estado de las poblaciones y las tendencias de la fauna del mundo. Se recomienda la aplicación de las 'Directrices para el uso de las categorías y criterios de la UICN' como fuente de orientación para evaluar las propuestas sobre las especies presentadas por las Partes en la CMS. En este documento se propone armonizar las categorías de amenaza de la UICN y los requisitos para el Apéndice I y el Apéndice II establecidos por la Convención, a efectos de proporcionar orientación a los consejeros científicos durante su evaluación de las especies designadas.
6. El sistema de la Lista Roja de la UICN es un sistema de clasificación jerárquica elaborado para evaluar y señalar las especies de animales y plantas expuestos a alto riesgo de extinción. Concebido inicialmente en 1964 y originalmente utilizado por la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN (CSE), el Sistema de la Lista Roja de la UICN ha establecido una norma mundial para la inclusión de especies en la lista y los esfuerzos de evaluación de la conservación. Durante 50 años la CSE ha venido evaluando el estado de conservación de las especies y subespecies a escala mundial – poniendo de relieve las amenazadas de extinción y promoviendo su conservación.
7. El sistema se elaboró para centrar la atención en las medidas de conservación destinadas a proteger las especies expuestas a riesgo. A lo largo del tiempo, la UICN ha reconocido que era necesario un sistema más objetivo y científico para determinar el estado de amenaza, así como un sistema más preciso para su uso a nivel nacional y regional. Las categorías de la Lista Roja de la UICN se revisaron a principios de 1990 a través de una amplia consulta y verificación en la que participaron más de 800 miembros de la CSE, y la comunidad científica en general. Esto dio lugar a un enfoque más preciso y cuantitativo, que fue adoptado por la UICN en 1994 (UICN 1994).
8. Desde su adopción en 1994, las categorías han llegado a ser ampliamente reconocidas a nivel internacional, y se utilizan ahora en una amplia variedad de publicaciones y listas producidas por la UICN, así como por numerosas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Tal uso amplio y extenso ha determinado que los criterios se revisen periódicamente para asegurar su aplicabilidad a una amplia variedad de organismos, especialmente las especies de larga vida, y especies objeto de gestión intensiva.
9. La CSE completó una extensa revisión de las categorías y criterios utilizados para incluir especies en la Lista Roja de la UICN en 2000. La revisión produjo un sistema más claro, más abierto y fácil de utilizar. Prestando particular atención a las especies marinas, las especies explotadas y las fluctuaciones de población, la revisión mejoró la eficacia de las categorías y criterios de la Lista Roja como indicadores de riesgo de extinción. La amplia consulta y verificaciones realizadas en la elaboración del sistema, junto con su posterior adopción generalizada por muchos gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sugieren sin lugar a dudas que el sistema se ha establecido ahora sólidamente en la mayoría de los organismos.
10. Las Directrices para el uso de las categorías y los criterios de la UICN han sido revisadas por última vez en febrero de 2014 (UICN 2014). Cabe señalar que durante varios años, la UICN no ha examinado o revisado los criterios, sino que más bien ha afinado la orientación para su uso.

Descripción de las categorías de la lista

11. La UICN (2014) reconoce las siguientes categorías de amenazas:

Extinto (EX) – Un taxón está 'extinto' cuando desaparece toda duda razonable de que el último ejemplar existente ha muerto.

Extinto en estado silvestre (EW) – Un taxón está 'extinto en estado silvestre' cuando se sabe que sobrevive solo en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizada muy lejos de su área de distribución histórica.

En peligro crítico (CR) – Un taxón está 'en peligro crítico' cuando los mejores datos disponibles indican que cumple cualquiera de los criterios A a E relativos a la categoría 'en peligro crítico' (UICN 2011, Cuadro 2.1), y se considera en consecuencia que se enfrenta a un riesgo sumamente alto de extinción en estado silvestre.

En peligro (EN) – un taxón está 'en peligro' cuando los mejores datos disponibles indican que cumple cualquiera de los criterios A a E relativos a la categoría 'en peligro' (UICN 2011, Cuadro 2.1), y se considera en consecuencia que se enfrenta a un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre.

Vulnerable (VU) – Un taxón es 'vulnerable' cuando los mejores datos disponibles indican que cumple cualquiera de los criterios A a E relativos a la categoría 'vulnerable' (UICN 2011, Cuadro 2.1), y se considera en consecuencia que se enfrenta a un riesgo alto de extinción en estado silvestre.

Casi amenazado (NT) – Un taxón se encuentra 'casi amenazado' cuando después de haber realizado las evaluaciones según los distintos criterios no se ajusta, en el momento actual, a los criterios de 'en peligro crítico', 'en peligro' o 'vulnerable', pero está próximo a satisfacer los criterios de la categoría 'amenazado', o probablemente los satisfará en un futuro cercano.

Preocupación menor (LC) – Un taxón se encuentra en situación de 'preocupación menor' cuando después de haber realizado las evaluaciones según los distintos criterios, no se ajusta a los criterios de 'en peligro crítico', 'en peligro', 'vulnerable' o 'casi amenazado'. Se incluyen en esta categoría los taxones abundantes y ampliamente difundidos.

Datos insuficientes (DD) – Un taxón se encuentra en situación de 'datos insuficientes' cuando no se dispone de información suficiente para hacer una evaluación directa o indirecta de su riesgo de extinción basándose en su distribución y/o condición de la población. Un taxón incluido en esta categoría, si bien puede haberse estudiado a fondo y se pueda conocer bien su biología, carece de datos apropiados sobre su abundancia y/o distribución. 'Datos insuficientes' no es por tanto una categoría de amenaza.

No evaluado (NE) – Un taxón se considera 'no evaluado' cuando todavía no ha sido clasificado con relación a estos criterios.

12. Para la clasificación en una de las categorías antes mencionadas es necesario evaluar cada taxón con arreglo a los cinco criterios cuantitativos – el cumplimiento de cualquiera de estos criterios califica a un taxón para la inclusión en ese nivel de amenaza. Los cinco criterios se describen en detalle en la UICN (2011), y son los siguientes:

- A. Reducción del tamaño de la población;
- B. Distribución geográfica restringida ya sea en extensión de la presencia o bien del área ocupación;

- C. Reducido tamaño de la población; y en declinación;
 - D. Población muy pequeña o restringida; y
 - E. Análisis cuantitativo muestra una Alta probabilidad de extinción.
13. Los criterios pueden aplicarse en cualquier unidad taxonómica al nivel de la especie o por debajo del mismo. Estos también pueden aplicarse a varias escalas geográficas. Las categorías de la Lista Roja de la UICN se proponen como sistema fácil y ampliamente comprendido para clasificar especies expuestas a alto riesgo de extinción a nivel mundial. La finalidad general del sistema es proporcionar un marco explícito y objetivo para la clasificación de la gama más amplia posible de taxones según su riesgo de extinción.

Consecuencias para la CMS

14. La Convención prevé la inclusión de especies en el Apéndice I y el Apéndice II, proporcionando una clara indicación de que las dos listas tienen por objeto suscitar diferentes medidas de conservación aplicables por las Partes. En el Apéndice I se hace hincapié en la necesidad de la conservación del hábitat, la eliminación de obstáculos a la migración y la gestión de las amenazas (artículo III, párrafo 4) por una o varias Partes, mientras que en el Apéndice II se presta especial atención a la cooperación internacional y la conclusión de acuerdos. El beneficio derivado de la conservación no está explícitamente incluido en el texto de la Convención como un criterio para la inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, el hecho de que no todas las especies migratorias estén incluidas en el Apéndice I implica que las Partes están, por lo menos implícitamente, elaborando juicios sobre el beneficio de conservación cada vez que hacen propuestas para incluir especies o subirlas de categoría. Sobre esta base y para dar claridad al proceso de inclusión, sería probablemente beneficioso buscar información explícita sobre los beneficios anticipados derivados de la conservación para la inclusión de todas las propuestas – ya sea para el Apéndice I o II.

Criterios para el Apéndice I

15. Los requisitos de la CMS para la inclusión de especies o poblaciones en el Apéndice I se establecen en los párrafos 1 y 2 del artículo III.

‘El Apéndice I enumera las especies migratorias en peligro. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está en peligro.’

16. En el artículo 1, párrafo 1 e) se incluye la siguiente definición de 'en peligro' para los fines de la Convención:

‘En peligro’ significa, para una determinada especie migratoria, que ésta está amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;

17. La Convención parece haber debatido arduamente sobre la interpretación de esta definición desde sus inicios. La COP 5 aprobó en 1997 la Resolución 5.3 acogiendo una recomendación tanto del Consejo Científico como del Comité Permanente, en que se interpretaba la expresión 'en peligro' en el artículo I, párrafo 1 e) de la Convención, en el sentido de que:

..... ‘hace frente a un muy alto riesgo de extinción en el medio silvestre en el futuro cercano’.

En la Resolución 5.3 se declaró además que la Convención:

'para evaluar el estado de peligro de la especie a los efectos de su inclusión en el Apéndice I, se basará en las conclusiones adoptadas en la 40ª reunión del Consejo de la UICN o por una evaluación independiente que haga el Consejo Científico sobre la base de los mejores datos disponibles.'

18. La definición formulada en la Resolución 5.3 se alinea muy estrechamente con la definición de 'en peligro' utilizada en las Directrices para el uso de las categorías y criterios de la UICN (UICN 2014). Uniendo todo ello a la aceptación por la ScC11 del valor de utilizar criterios de la UICN para los fines de los Apéndices de la CMS, sería razonable, consecuentemente, suponer que este principio tuvo, sin duda, una gran aceptación en el ámbito de la Convención, al menos, por lo que respecta a las inclusiones en el Apéndice I.
19. Se considera que las categorías y criterios de la UICN están suficientemente elaborados y ampliamente comprendidos como para recomendar su uso al evaluar la pertinencia de la inclusión de un taxón en el Apéndice I de la CMS. Se propone que un taxón evaluado como 'extinto en estado silvestre', 'en peligro crítico', 'en peligro' según los criterios de la Lista Roja de la UICN, y que está designado para su inclusión en el Apéndice I, debería ser examinado para tal inclusión en dicho Apéndice I.
20. Para evitar dudas, la escala de la evaluación de la lista roja deberá concordar con la escala de la propuesta de inclusión. Por lo tanto, para una inclusión global, la evaluación de la lista roja usada deberá ser una evaluación global. Sin embargo, si se contempla dividir la lista, sería mejor considerar una evaluación regional.
21. En muchos casos, se realizan periódicamente evaluaciones y actualizaciones independientes de la Lista Roja por iniciativa de otras organizaciones. Cuando estas evaluaciones son realizadas por grupos reconocidos por la UICN como expertos del sector, el Consejo Científico podría utilizarlas como información adicional al examinar una especie designada.
22. En las categorías de listas de la UICN se reconocen situaciones en que un taxón puede ser clasificado como 'datos insuficientes' o 'no evaluado' (véase el párrafo 11). Cuando al momento de examinar una propuesta de inclusión de un taxón o taxones en las listas de la CMS no se disponga de una evaluación aplicable de la Lista Roja, es posible sin embargo adoptar la decisión de incluirlos en el Apéndice I después que el Consejo Científico haya realizado una evaluación cuantitativa basándose en los mejores datos disponibles.
23. Si la CMS aprueba el enfoque propuesto en el anterior párrafo 19, se deduce consecuentemente que un taxón que no satisface los criterios de la UICN para EW, CR, o EN no debería considerarse, en principio, como candidato idóneo para el Apéndice I.

Crterios para el Apéndice II

24. Los requisitos de la CMS para la inclusión de especies o poblaciones en el Apéndice II se establecen en los apartados 1 y 2 del artículo IV de la Convención, y establecen 'pruebas' que necesitan ser consideradas para que una designación para inclusión en una lista tenga éxito:

'El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable (Prueba 1) y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento (Prueba 2), así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional (Prueba 3) resultante de un acuerdo internacional'.

25. Al evaluar el estado de conservación de un taxón (Prueba 1), parece razonable concluir que toda especie considerada en peligro de extinción tiene un estado de conservación desfavorable, mientras que aquellas que no están en peligro de extinción tienen un estado de conservación favorable. Aplicando esta definición, cualquier taxón evaluado como 'extinto en estado silvestre', 'en peligro crítico', 'en peligro', 'vulnerable' o 'casi amenazada' utilizando los criterios de la Lista Roja de la UICN podría considerarse que tiene *'un estado de conservación desfavorable'* y por lo tanto supera la Prueba 1. Solo la inclusión de la categoría 'casi amenazada' aparecería como ligeramente conflictiva, pero teniendo en cuenta que la UICN define la categoría NT como *'próximo a satisfacer los criterios de la categoría 'amenazado', o probablemente los satisfará en un futuro cercano'*, esta clasificación indicaría razonablemente un estado de conservación que no es óptimo. Como con las inclusiones en el Apéndice I, la escala de la evaluación de la lista roja deberá concordar con la escala de la inclusión propuesta (ver párrafo 20). De la misma manera, sería beneficioso dar una interpretación al concepto 'futuro cercano', una década parece ser un marco de tiempo sobre el cual se puede realísticamente hacer predicciones.
26. Cabe señalar que para ser elegible para su inclusión en el Apéndice II, un taxón debe tener un estado de conservación desfavorable y se requieren acuerdos internacionales para su conservación y gestión. Por lo tanto, aun cuando un taxón cumpla los criterios previstos para tales categorías de la UICN, los consejeros científicos deberán evaluar si el taxón requiere o no un acuerdo internacional para su conservación y gestión (Prueba 2).
27. Las categorías y criterios de la UICN no proporcionan necesariamente orientación acerca de si un taxón *'se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional'*. Tal juicio requiere la aplicación de criterios distintos de los elaborados para evaluar el estado de conservación, y variará en función de una serie de factores específicos de cada taxón. Probablemente, tal evaluación se podrá decidir mejor caso por caso. Algunos principios que se podrían aplicar serían si:
- la legislación existente en los Estados de Distribución es suficiente o si se necesita una nueva cobertura
 - la mayoría de la población de las especies en cuestión es migratoria o sedentaria.
 - los factores que han llevado a un estado de conservación desfavorable son antropogénicas o naturales.
 - las medidas/acuerdos bilaterales o multilaterales necesitan ser potenciados o modificados.
 - todos los Estados de Distribución protegen las especies o han implementado planes de recuperación locales.
 - La inclusión en un Apéndice de la CMS respaldaría (o complicaría/confundiría) las discusiones en otros foros multilaterales.

Otras sugerencias del Consejo Científico serán bienvenidas.

28. Se propone que la designación para el Apéndice II se considere como un proceso en tres fases. La primera fase debería basarse en el estado de conservación determinado por los criterios de la Lista Roja de la UICN, con taxones migratorios con un estado de EW, CR, EN, VU o NT que les hacen elegibles para ser examinados con miras a su inclusión en el Apéndice II. Los proponentes que designan un taxón para su inclusión en el Apéndice II independiente de su estatus en la lista roja deberían indicar claramente en qué forma la designación y posterior desarrollo de la cooperación internacional beneficiarán al taxón, y su intención por lo que respecta a concluir un acuerdo internacional. Algunos beneficios de conservación podrían ser que un acuerdo a) ayudaría a prevenir que las especies sean elegibles para ser incluidas en el futuro cercano en el Apéndice I y/o b) un acuerdo podría asistir en la recuperación de una especie y/o reduciría su riesgo de extinción (como se define

en las categorías de la lista roja) Idealmente, este procedimiento incluirá que el proponente desempeñe el papel de punto focal para el taxón designado.

29. El Apéndice II de la CMS actualmente prevé la inclusión de unidades taxonómicas superiores al nivel de la especie, aunque en los últimos 15 años no se han producido designaciones a nivel taxonómico superior. Tales inclusiones, sobre todo cuando la unidad taxonómica contiene muchas especies, se han demostrado problemáticas para algunas jurisdicciones, debido a que han incluido varias especies que son comunes, no están expuestas a ninguna amenaza clara y, en algunos casos, no son migratorias y por lo tanto pueden no requerir la cooperación internacional en beneficio de su conservación. En consecuencia, no se recomienda efectuar designaciones futuras a un nivel taxonómico más alto que el nivel de especie.
30. Asimismo, cabe señalar que en virtud de los artículos de la Convención, pueden añadirse especies a ambos Apéndices I y II. Esta doble inclusión es apropiada en circunstancias en que una especie que se considera en peligro y requiere medidas de conservación estrictas (tales como no captura directa y protección del hábitat), podría beneficiarse también de una acción cooperativa internacional. Estos casos puede determinarlos mejor el Consejo Científico caso por caso.

Exclusión de taxones de los Apéndices de la Convención

31. En el artículo XI, Enmienda de los Apéndices, se describe también el procedimiento para enmendar los Apéndices de la Convención. En concreto:
 2. *Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.*
 3. *El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, sobre la base de los conocimientos científicos más avanzados disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión en la que ha de tratarse, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes*
32. Como tal, la designación de una especie para su exclusión de la lista debería hacerse siguiendo el mismo procedimiento que para designar una especie con miras a su inclusión en los Apéndices de la Convención.
33. No obstante, en el párrafo 3 del artículo III se establecen consideraciones adicionales con arreglo a las cuales una especie que ya no se considere 'en peligro' puede ser eliminada del Apéndice 1.

'Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata:

- a) *que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie ya no está en peligro; y*
- b) *que dicha especie no corre el riesgo de verse de nuevo en peligro si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.'*

En consecuencia, hay dos condiciones que deben cumplirse para que una especie o taxón pueda ser eliminada del Apéndice 1.

34. Determinar si es improbable que un taxón vuelva de nuevo a la condición de 'en peligro' debido a la pérdida de protección por haber sido excluido del Apéndice 1, y al cumplir por tanto la segunda condición descrita en el artículo III, párr. 3 a), parecería más apropiado que se evalúe caso por caso, utilizando la mejor información disponible.

35. No obstante, se ha de señalar que en los casos en que las especies propuestas para exclusión de la lista figuren también en el marco de regímenes de gestión de otras convenciones, la Parte que somete una nominación para subir de categoría a una especie deberá consultar a las convenciones pertinentes de si conviene o no eliminar la protección que deriva de los Apéndices de la CMS. Dicha consulta asegurará la realización de una evaluación completa de las posibles consecuencias debidas a la exclusión de una especie de la lista de la CMS en el contexto de toda la gestión de la especie.
36. El artículo IV, relativo a las especies del Apéndice II, no contiene ninguna referencia a la eliminación de una especie de dicho Apéndice, por lo que el Grupo de trabajo no prosiguió el examen de este tema.

Recomendaciones

37. Se recomienda a la Conferencia de las Partes que examine las propuestas formuladas en este documento y acuerde utilizar las categorías y criterios de la Lista Roja de la UICN como herramienta de apoyo a las decisiones al evaluar el estado de conservación de las especies migratorias en los Apéndices I y II, sobre la base siguiente:
 - a) un taxón evaluado como 'extinto en estado silvestre', 'en peligro crítico' o 'en peligro' según los criterios de la Lista Roja de la UICN reúne las condiciones para que se considere su inclusión en el Apéndice I, reconociendo que las especies del Apéndice I de la CMS se definen en sentido amplio como 'en peligro';
 - b) un taxón evaluado como 'extinto en estado silvestre', 'en peligro crítico', 'peligro', 'vulnerable' o 'casi amenazado' según los criterios de la Lista Roja de la UICN reúne las condiciones para que se considere su inclusión en el Apéndice II, reconociendo que tales especies pueden definirse en sentido amplio como especies con 'un estado de conservación desfavorable', y respecto de las cuales se puede demostrar que es probable que el taxón se beneficie de la conclusión de un acuerdo internacional;
 - c) Los beneficios de conservación en la inclusión deberán ser explícitamente indicados para las propuestas de inclusión en ambos, Apéndice I y Apéndice II;
 - d) La escala de evaluación de la lista roja deberá concordar en lo posible con la escala de la propuesta de inclusión;
 - e) teniendo en cuenta que con arreglo al artículo IV de la Convención no es necesario que un taxón presente un estado de conservación desfavorable para incluirlo en el Apéndice II, consecuentemente, las especies que no se encuentran en riesgo de extinción según ha quedado determinado por los criterios de la Lista Roja de la UICN pueden incluirse en el Apéndice II si un proponente puede demostrar claramente cuanto sigue:
 - i. en qué forma la designación beneficiará al taxón;
 - ii. su intención de concluir un acuerdo internacional; y
 - iii. la voluntad de asumir las funciones de punto focal para el taxón designado y dirigir la elaboración de un acuerdo internacional.

38. En relación a la exclusión de especies de los Apéndices. la Conferencia de las Partes deberá considerar utilizar los procedimientos descritos en el artículo III y el artículo XI de la Convención al evaluar el estado de una especie migratoria a efectos de considerar su posible exclusión del Apéndice I. Además, para aquellas especies incluidas bajo los acuerdos internacionales de gestión, la Parte que presenta una nominación de exclusión deberá consultar a las convenciones pertinentes sobre la idoneidad de eliminar la protección entregada por los Apéndices de la CMS:
39. Se recomienda que subsecuente al Consejo Científico 18 pero antes del plazo para las resoluciones de la COP 11, se redacte una resolución que incorpore los principios y procesos descritos en este documento para que sea contemplada por la Conferencia de las Partes.

Agradecimientos

Si bien las opiniones expresadas son las de los autores, estamos agradecidos a los miembros del Grupo de trabajo establecido en las ScC 16 y 17 — Andreas Krüss, Nigel Routh, John O’Sullivan, Jean-Philippe Sibley, James Williams, Peter Pueschel, Bill Perrin y Colin Limpus - por la orientación proporcionada para la preparación de este documento. Las observaciones valiosas de Dave Pritchard, Borja Heredia, Narelle Montgomery, James Williams, Jean Christophe Vié y Aline Kuehl-Stenzel han contribuido en gran medida a mejorar los primeros borradores de este documento.

Referencias

- Baker, B, Hewitt, T., Bromley, R., Galbraith, C. and Gilmour, A. 2002. Report on the implications of the IUCN listing criteria for CMS. ScC11/Doc. 6 Rev.2
- Secretaría de la CMS 2011. Estado de conservación de las especies del Apéndice I. PNUMA/CMS/ScC17/Doc.7
- Subcomité de Normas y Peticiones de la UICN. 2014. Guidelines for Using the IUCN Red List Categories and Criteria. Versión 11. Preparadas por el Subcomité de Normas y Peticiones de la UICN. Se puede descargar de <http://cmsdata.iucn.org/downloads/redlistguidelines> Grupo de Trabajo sobre Normas y Peticiones de la UICN. 2008. Guidelines for Using the IUCN Red List Categories and Criteria. Versión 7.0. Preparadas por el Subcomité de Normas y Peticiones de la CSE de la UICN Subcomité de Evaluaciones de la Biodiversidad de la UICN, en agosto de 2008.